

que de ellos haga previamente el interesado, y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda, á cuyo fin el introductor debe llevar consigo dicha carta de pago y presentarla desde luego al empleado respectivo que la solicite para su confronta con la carga. La falta de presentacion de la carta de pago en los términos expresados, será motivo para la aprehension de las mercancías.—II. Se exceptúan de la manifestacion escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de \$2, admitiéndose en este caso manifestacion verbal, que se asentará inmediatamente por uno de los empleados de las garitas en uno de los ejemplares de dichas manifestaciones, para que este documento, en el cual deben estar asentadas en el orden que se han hecho todas las manifestaciones verbales, sirva de comprobante en la partida de varios en el libro de caudales.

17. La Administracion principal de Rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad, despues de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobante de la procedencia de las mercancías á que se refieran.

18. Las Recaudaciones de las garitas tienen la obligacion de llevar los modelos formados en la Secretaría de Hacienda de la noticia de los efectos nacionales introducidos á la capital. Este trabajo lo harán conforme ocurran las partidas en sus libros, y las remitirán con los demás documentos á la Administracion principal de Rentas para que esta oficina mensualmente los refunda en una sola noticia y los envíe á la propia Secretaría. En las mismas noticias comprenderán las recaudaciones las manifestaciones verbales que reciban de mercancías cuyos derechos no lleguen á \$2.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 18 de Junio de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad en la Constitucion. México, Junio 18 de 1889.—*Dublán*.”

NÚMERO 10,487.

Junio 19 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José García por su procedimiento para alumbrar por medio de la electricidad coches, tranvías, wagones y toda clase de carruajes, á cuyo sistema de alumbrado ha denominado: “Luz económica para coches.” El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,488.

Junio 20 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á la Sociedad Romano, Noriega y Prieto, por los perfeccionamientos introducidos en las máquinas desfibradoras de plantas textiles, segun los sistemas privilegiados á la Sociedad Prieto Hermanos. Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,489.

Junio 21 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Ingeniero Luis Campa, por la mejora que ha introducido en la metalurgia de la plata, y que describe en el procedimiento que adjunta. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,490.

Junio 22 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Pipino Gonzalez, por el alcohol de sabor agradable que extrae de la semilla de un árbol abundante en esta República, y al que denomina: “Catalán Nacional.” El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,491.

Junio 24 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Exencion de Contribucion predial*.

Secretaría de Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

En atencion á que el paseo público más frecuentado por los habitantes de esta ciudad, nacionales y extranjeros, es el de la calzada de la Reforma, por su belleza natural, situacion y demás condiciones peculiares: que si se aprovechan oportuna-

mente esas mismas condiciones, combinándose los esfuerzos de los particulares y los del Gobierno, podrá hacerse de él un sitio digno de la cultura de la capital de la República; á fin de estimular á los propietarios á que contribuyan á acumular en aquel paseo la mayor suma de elementos de higiene y ornato, y en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, prorogada por el artículo único, frac. X, de la de 30 de Abril último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los edificios que se construyeren hácia una y otra márgen de la calzada de la Reforma, quedarán exentos del impuesto predial durante los diez años, contados, para cada edificio, desde que estuviere habitable en todo ó en parte, á juicio de la Direccion de contribuciones, siempre que reuna las condiciones siguientes: I. Que los edificios queden concluidos y habitables en todo ó en parte, á juicio de dicha Direccion, en el plazo de tres años, contados desde la publicacion del presente decreto.—II. Que tenga cada edificio un jardin de 8 metros de fondo por lo menos y cuyo frente dé precisamente hácia la calzada, conservándose cultivado durante los diez años, de modo que contribuya al embellecimiento y salubridad de dicha calzada.

2. Por falta de alguno de los dos requisitos expresados, los propietarios quedan obligados al pago del impuesto predial de los edificios respectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Junio de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Libertad y Constitucion. México, 24 de Junio de 1889.—*Romero Rubio*.—Al C....

NÚMERO 10,492.

Junio 24 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Contribucion sobre carros.—Reforma del decreto de 28 de Febrero último, (V. el núm. 10,386).

Secretaría de Gobernacion.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en vista de la peticion relativa de varios interesados, y usando de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. X del artículo único de la de 30 de Abril último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. El decreto de 28 de Febrero del corriente año comenzará á surtir sus efectos desde el 1.º de Octubre próximo venidero, quedando reformada en este sentido la disposicion transitoria de dicho decreto.

2. Desde la publicacion del presente queda prohibido el tránsito de carros que no tengan muelles, por las calles de esta ciudad cuyo pavimento sea de adoquines de madera. La infraccion será castigada con una multa de \$10 á 20 que podrán imponer á prevencion el Gobierno del Distrito y el Presidente del Ayuntamiento; haciéndose efectiva en los mismos términos que prescribe la frac. VII, art. 5.º del decreto sobre impuestos municipales de 22 de Marzo último, para hacer efectiva la multa á que esa fraccion se refiere.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, en México, á 24 de Junio de 1889.—Porfirio Diaz.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 24 de 1889.—Romero Rubio.

NÚMERO 10,493.

Junio 24 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Sobre dependencia de la Seccion aduanal de Mulegé.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XI del artículo único de la ley de ingresos vigente, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Desde el dia 1.º de Agosto próximo venidero, la Seccion aduanal de Mulegé, dependiente en la actualidad de la Aduana marítima de Guaymas, quedará bajo la inspeccion y vigilancia de la Aduana, tambien marítima, de Santa Rosalia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 24 de Junio de 1889.—Porfirio Diaz.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Junio 24 de 1889.—Dublan.

NÚMERO 10,494.

Junio 24 de 1889.—Circular de la Administracion general del Timbre.—Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda, sobre dispensa de la revalidacion anual de libros talonarios.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 38.—El Secre-

NÚMERO 10,496.

Junio 29 de 1889.—Acuerdo de la Secretaría de Justicia.—Aclaracion de la circular de 10 de Mayo anterior.—(V. el núm. 10,431).

Secretaría de Justicia.—Acuerdo.—El Presidente de la República, atendiendo á las observaciones manifestadas por la Direccion de la Escuela Nacional Preparatoria en su oficio fecha 28 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien acordar que la circular expedida por esta Secretaría en 10 del citado mes, inhabilitando á los profesores de las Escuelas Nacionales para dar clases particulares á los alumnos de las escuelas á que respectivamente pertenezcan dichos profesores, se extienda tambien á los casos en que los profesores de que se trata dieran clases á los alumnos de los colegios particulares, que despues de recibidas estas clases vayan á examinarse á las Escuelas Nacionales, puesto que respecto de ellos obra la misma consideracion que se tuvo presente respecto de los alumnos de las Escuelas Nacionales.

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 29 de 1889.—P. L. D. Secretario, J. N. García, Oficial mayor.—C. Vicepresidente de la Junta Directiva de Instruccion pública.

NÚMERO 10,497.

Junio 29 de 1889.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre despacho de bultos de equipajes en el interior de la República.

Secretaría de Hacienda.—Circular.—Conforme á los arts. 189 y 190 de la Ordenanza general de Aduanas, y á otras concesiones especiales, esta Secretaría ha permitido y sigue permitiendo la introduccion, bajo fianza, de bultos con equipajes, para su despacho en esta capital y otros lugares interiores de la República;

rio de Hacienda y Crédito público, con fecha 19 del que cursa, ha dirigido á esta general la comunicacion que sigue:—“Dí cuenta con el oficio de vd. núm. 2,835, de 17 del corriente, que inserta el del administrador principal de esa renta en el Distrito federal, manifestando la conveniencia de que se permita á los comerciantes seguir usando sus libros talonarios de ventas hasta su conclusion; y considerando el Presidente de la República atendibles las razones que expone el citado empleado y vd. apoya, se ha servido acordar de conformidad, disponiendo que no se exijan en el mes de Junio los indicados libros para su revalidacion, segun lo resuelto por orden de la Secretaría, núm. 4,421, de 8 de Junio del año próximo pasado, sino que los interesados podrán continuar su uso hasta que concluyan, como se practica con los libros destinados á la contabilidad.

Lo trascribo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 24 de 1889.—El administrador general, M. O. de Montellano.—Al administrador principal de esta renta en . . .

NÚMERO 10,495.

Junio 25 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Edouard de Rotermund, por su procedimiento para la extraccion de oro, plata y otros minerales de gangas refractarias, arenas y otros residuos, y por los aparatos adecuados para llevar á cabo dicha operacion. El interesado pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública,

pero en la práctica de esa franquicia, se ha observado que las oficinas encargadas de verificar la revision y despacho de dichos bultos, no cuidan en lo general de dar cuenta con el resultado de esas operaciones á las aduanas de donde proceden los expresados bultos.

Este descuido constituye una falta que origina el que las aduanas de entrada, ignorando el resultado final de la operacion, no pueden liquidar las respectivas fianzas, que continúan vivas indefinidamente, con perjuicio tanto para el Erario como para los interesados.

En consideracion de lo expuesto y para remediar el mal, dispone el Presidente que las oficinas de Hacienda, en los lugares interiores de la República, que verifiquen el reconocimiento y despacho de bultos con equipajes, que se internen bajo fianza, y en uso de las franquicias citadas al principio de esta circular, den cuenta oportunamente con el resultado del despacho de dichos bultos, á las aduanas de donde procedan, quedando responsable por el monto de los derechos causados, siempre que no lo verifiquen.

Los Administradores de las aduanas de entrada, en vista del aviso que reciban de la oficina que haya practicado la revision, y siempre que del reconocimiento de los equipajes no resulte la imposicion de derechos aduanales, quedan facultados para cancelar las fianzas respectivas.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo acusarme recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 29 de 1889.—P. o. d. s., el Oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.



NÚMERO 10,498.

Julio 1º de 1889.—Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas al Contrato celebrado para construir varias líneas de ferrocarril en el Estado de Chihuahua.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Lic. Andrés Horcasitas y Agustin R. Gonzalez, representantes respectivamente de los Sres. L. M. Avantave y Comp. y Luis Hüller, actuales poseedores de las líneas de ferrocarril de Chihuahua y Jimenez á la Sierra Madre, á que se refiere la concesion de 13 de Noviembre de 1884, modificada por decretos de 26 de Junio de 1886, 12 de Noviembre de 1887 y 6 de Junio de 1888, reformando dicha concesion.

Art. 1. Se prorogan por ocho meses contados respectivamente desde la fecha de la promulgacion de esta reforma, los plazos y ampliaciones á que se refieren los arts. 8º, 9º y 10 de la citada ley de concesion reformados por los decretos referidos.

2. Se reforman los arts. 19 y 20 de la concesion de fecha 13 de Noviembre de 1884, de los cuales fué modificado el 19 por decreto de 12 de Noviembre de 1887, y cuyos artículos quedarán como sigue:

I.—“Art. 19. Para auxiliar la construccion de las líneas de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de \$4,500 por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, en el caso de que la anchura de la vía sea de 60 á 75 centímetros, y \$8,000 por kilómetro si la vía fuere de 1 metro

435 milímetros, la que será pagada en el tiempo y en los términos que en seguida se expresan: Para facilitar el pago de la subvencion, el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvencion, los que se denominarán: “Bonos del Ferrocarril de Chihuahua,” los cuales ganarán un interés de 6 por 100 anual que será cubierto por la Tesorería General de la Federacion cada semestre vencido.

“En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva una liquidacion de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa por secciones de á 10 kilómetros. á fin de que se le abone la cantidad de \$4,500 ú 8,000 por cada kilómetro en bonos al 90 por 100 de su valor nominal.”

II.—“Art. 20. La amortizacion de los bonos de que habla el artículo anterior no podrá hacerla el Gobierno antes de cumplidos diez años de la fecha de cada emision anual.

“Cumplidos los diez años de cada emision, queda en su más perfecto derecho el Gobierno de amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa.

“El Gobierno establecerá una proporcion gradual de manera que queden amortizados los bonos entre el período de los diez primeros años cumplidos y los treinta siguientes, sin perjuicio del derecho que tiene el mismo Gobierno de hacer la amortizacion total en cualquier período despues de cumplidos los diez primeros años de cada emision.

“La amortizacion parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y despues de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.

“En el caso de la amortizacion total en cualquier período que lo resuelva el Eje-

cutivo, se anunciará con un año de anticipacion de la fecha en que deba verificarse, cesando por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulacion en la fecha señalada para su amortizacion, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.”

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en las leyes de concesion de 13 de Noviembre de 1884, 26 de Junio de 1886, 12 de Noviembre de 1887 y 6 de Junio de 1888 en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Julio 1º de 1889.—Carlos Pacheco.—Andrés Horcasitas.—Agustin R. Gonzalez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 1º de Julio de 1889.—Porfirio Diaz.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 1º de 1889.—Pacheco.—Al . . .

NÚMERO 10,499.

Julio 1º de 1889.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Matamoros Izúcar á Acapulco.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que con-